REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 20 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230132100	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Maria Del Carmen Barreto Ortega	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230132100	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Maria Del Carmen Barreto Ortega	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230131500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Eugenia Gonzalez Henriquez	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230131500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Eugenia Gonzalez Henriquez	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230007600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Joaquin Camargo Perez, Lisbeth Patricia Camargo Rojas	19/02/2024	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901920230132700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Diomer Villa Feria	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e91801e0-4118-48fd-b8a4-200673cab510

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 22 De Martes, 20 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230132700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Diomer Villa Feria	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230134300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, German Ariel Saez Vazquez	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, German Ariel Saez Vazquez	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e91801e0-4118-48fd-b8a4-200673cab510

RADICADO: 08001418901920230134300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS Y GERMAN ARIEL SAEZ VELÁSQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS Y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.196.901 y 72.140.182, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS Y GERMÁN ARIEL SAEZ VASQUEZ identificados con cédulas de

ciudadanía Nos. 72.196.901 y 72.140.182, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.635.832.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2023, día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene

RADICADO: 08001418901920230134300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: RAFAEL JOSE IRIARTE BUELVAS Y GERMAN ARIEL SAEZ VELÁSQUEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO,** conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf729c88a7e7463cc83174ca01a50766a21a0cf603eb1c71765d7d515dba069**

Documento generado en 19/02/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230132700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: DIOMER VILLA FERIA Y OSCAR LÓPEZ VELILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra DIOMER VILLA FERIA Y OSCAR LÓPEZ VELILLA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.774.689 y 3.911.498, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra DIOMER VILLA FERIA Y OSCAR LÓPEZ VELILLA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.774.689 y 3.911.498, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($4.544.600.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2023, día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 08001418901920230132700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: DIOMER VILLA FERIA Y OSCAR LÓPEZ VELILLA

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO,** conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

JADM/PJ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d27d7de2d5e9e1c3e6881a6645ece917ce97ac4f810c1fadb20f333f65d431**

Documento generado en 19/02/2024 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230132100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN BARRETO ORTEGA Y DAVID ALBERTO SANTAMARÍA NUÑEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra MARIA DEL CARMEN BARRETO ORTEGA Y DAVID ALBERTO SANTAMARÍA NUÑEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 22.467.152 y 72.430.596, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra MARIA DEL CARMEN BARRETO ORTEGA Y DAVID ALBERTO SANTAMARÍA NUÑEZ identificados con

cédulas de ciudadanía Nos. 22.467.152 y 72.430.596, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($3.574.610.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2023, día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO,** conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846d6096ed0c559a4e8e367f1e497e73921291cb131872e16fb1a8aa5ae3897**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: BEATRIZ EGENIA GONZÁLEZ HENRÍQUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.431.055, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, se advierte que como en el pagaré únicamente se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago de capital y no se evidencia estipulación de intereses de plazo, no se librará mandamiento de pago respecto de ellos, acudiendo a la literalidad de los títulos valores.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.431.055, por las siguientes sumas:

a) **NUEVE MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.080.392.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cobro de intereses corrientes, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Téngase a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S. representada legalmente por la abogada YANETH ZULUAGA CARO, como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21033924ff8ba5f355332429d0c7b679ce7c6fbace8f4ba9564f15e71ba6d8f5**

Documento generado en 19/02/2024 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADO: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete el embargo de la pensión en un 30% del demandado JOAQUIN CAMARGO PEREZ en COLPENSIONES. Sírvase Proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, la pensión por regla general tiene carácter de inembargabilidad, que si bien el artículo 134, numeral 5 de la Ley 100 de 1993, establece unas excepciones a favor de las cooperativas *"**Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**" (énfasis ajeno al texto)*, y en el presente caso la entidad demandante no es una cooperativa, por lo tanto, el negocio jurídico no es un acto de cooperativismo sino comercial.

En merito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** al embargo y retención de la pensión del demandado JOAQUIN CAMARGO PEREZ como pensionado de COLPENSIONES debido a que la pensión en principio es

inembargable y no se acredita las excepciones de la Ley 100 de 1993, artículo 134, numeral 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e43b2273f949f9380be37741ba0012bbd6ca1fd1a4266f5482153a3f1fa441**

Documento generado en 19/02/2024 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica